

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
24 ABR 2014	
Recibido.....	Ho.....
Exp. N°: 28740	F.P. Ver

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**ADECUACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 7547
A LA LEY NACIONAL N° 20266 Y SU MODIFICATORIA LEY NACIONAL N° 25028**

**Colegio de Martilleros y Corredores Públicos
de la Provincia de Santa Fe**

Reformas al régimen legal de Martilleros y Corredores Públicos

ARTÍCULO 1: Se reforma la ley N° 7547 para adecuarla a la Ley Nacional N° 20266 y su modificatoria Ley Nacional N° 25028, en adelante "Régimen legal de los Martilleros y Corredores Públicos en la Provincia de Santa Fe" y modifícase el texto de los artículos según las sustituciones o supresiones que se detallan a continuación.

- a) Sustitúyase la palabra "Martillero" o "Martilleros" por los siguientes textos "Martillero y Corredor" o "Martilleros y Corredores" en los Artículos 4, 44, 45, 61 y en los títulos del Título I y Título II Capítulo III.
- b) Sustitúyase la palabra "Martillero" o "Martilleros" por los siguientes textos "colegiado" o "colegiados" en los Artículos 3, 32, 43, 47, 49, 50, 51, 57, 59, 63, 65, 71, 72, 75, 76.
- c) Sustitúyase la palabra "Martillero" o "Martillero actuante" por el siguiente texto "profesional actuante" en los Artículos 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 90.
- d) Sustitúyase la palabra "subasta" por el siguiente texto "tarea profesional" en los Artículos 80, 90.
- e) Sustitúyase la palabra "sociedad" o "sociedades" por los siguientes textos "sociedad o empresa de remate o corretaje" o "sociedades o empresas de remate o corretaje" en el Artículo 47, 50, 51.
- f) Sustitúyase la palabra "remate" o "remates" por los siguientes textos "remate, corretaje, tasación o peritaje" o "remates, corretajes, tasaciones o peritajes" en los Artículos 47, 49, 51, 56, 62, 63, y en el título del Título II Capítulo V.
- g) Sustitúyase las palabras "arancel" , "comisiones" , "aranceles" , "retribución" , "falsa comisión" , o "la comisión" por los siguientes textos "honorario" , "honorarios" o "el

honorario" en los Artículos 55, 56, 59, 63, 65, 84, 86, 87, 90 y en los títulos del Título II Capítulo X y título III Capítulo VII.

h) Sustitúyase las palabras "ambas" o "ambos" por los siguientes textos "las" o "los" en los artículos 41, 43.

i) Sustitúyase el título del Capítulo V del Título II por el siguiente texto: "Remates, Corretajes, Tasaciones o Peritajes Oficiales".

j) Suprimir la expresión "la comisión u" en los Artículos 40, 54, 90.

k) Suprímase la letra ch) de los incisos en los articulados que aparezcan, produciéndose su correspondiente corrimiento y denominándose d).

ARTÍCULO 2: Modifícase el texto de los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 12, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 34, 35, 38, 40, 43, 46, 48, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 63, 66, 67, 68, 69, 74, 78, 79, 88, 89, 92 y 94 de la Ley Nº 7547, por el siguiente:

Artículo 1: Créanse cinco (5) Colegios de Martilleros y Corredores con asientos en las sedes de las Circunscripciones Judiciales designadas por el Art. 6 de la Ley 10160 (texto ordenado por Decreto 3012/93) con los números 1, 2, 3, 4 y 5 los que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas privadas en ejercicio de las funciones públicas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2: Los Colegios tendrán sedes en las ciudades de Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto, Reconquista y Rafaela, y competencia respectiva en la Circunscripción Judicial Nº 1, 2, 3, 4 y 5.

Artículo 4: La inscripción en la matrícula es obligatoria, se realizará presentando la solicitud correspondiente en formulario que proveerá el Colegio y se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal con el documento pertinente;
- b) Justificar buena conducta, mediante certificación de autoridad policial del domicilio real;
- c) Poseer título universitario de Martillero y Corredor expedido o revalidado en la República Argentina;

- d) Denunciar y probar el domicilio real, mediante certificado de autoridad competente y constituir domicilio legal dentro de la competencia territorial del Colegio en el que se pretenda la matriculación, domicilio que servirá a los efectos de las relaciones con sus comitentes, el Colegio y la Justicia;
- e) Comprobar que no se encuentra inhabilitado para disponer de sus bienes, mediante certificación del Registro de Propiedad de su domicilio real y del legal en su caso;
- f) Declarar bajo juramento o promesa de decir verdad, no estar comprendido dentro de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación vigente;
- g) Constituir a la orden del Colegio una fianza real o personal, la que podrá reajustarse cada dos años y deberá renovarse en igual lapso.
- h) Prestar juramento ante el Presidente del Directorio del Colegio, de cumplir con los deberes que le impone la legislación sobre Martillero y Corredor.

Artículo 8: Transcurridos treinta días de la presentación de la solicitud de inscripción en la matrícula o de cumplimentado el trámite de la oposición en su caso, a falta de resolución, se considerará denegada la misma.

La denegación es apelable por ante la Cámara de Apelación en lo Penal y dentro de su respectiva Circunscripción Judicial.

En caso de inscripción indebida, el recurso podrá deducirse por cualquier miembro del Colegio, por ante el mismo tribunal antes expresado y se sustanciará por idéntico trámite.

Artículo 9: Las funciones de cada Colegio serán:

- a) Llevar la matrícula profesional;
- b) Resolver en primera instancia sobre las solicitudes de inscripción en la matrícula, oposiciones que se formulen por inscripción indebida;
- c) Otorgar la credencial y certificados habilitantes para el ejercicio profesional, en los que constará la identidad, el domicilio real y legal, número de matriculación, folio y tomo donde conste la inscripción;

- d) Proponer a las distintas universidades el perfil de las especialidades según la realidad socioeconómica de su jurisdicción;
- e) Establecer relaciones con instituciones afines;
- f) Poder unirse a entidades de otra categoría o grado siempre que no se lesione su autonomía de gobierno;
- g) Fomentar el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre sus miembros;
- h) Procurar la formación de una mutual y la concertación de seguros colectivos de previsión para los matriculados y familiares a su cargo; la concreción de un sistema jubilatorio y de asistencia social;
- i) Propender al perfeccionamiento profesional;
- j) Procurarse los recursos necesarios para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir bienes, enajenarlos, gravarlos, obligarse por cualquier título y administrar su patrimonio;
- k) Vigilar el cumplimiento de las leyes que regulan la profesión;
- l) Velar por el decoro y la ética profesional;
- m) Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus matriculados;
- n) Cuantas más resulten de la legislación vigente o sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 12: Los recursos de los Colegios provendrán de:

- a) Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula;
- b) Los aportes fijos, uniformes y obligatorios de los inscriptos;
- c) La reposición de una estampilla, ticket, boleta o sellado a efectuarse en toda aceptación de cargo en expedientes judiciales, o intervención profesional particular u oficial;
- d) Las multas que se apliquen en ejercicio de las potestades que le confiere la legislación vigente;
- e) Las donaciones, legados y herencias;
- f) Las subvenciones que se les asignen, todo otro ingreso no previsto en la presente ley;

- g) Los edictos donde intervengan los colegiados para su publicación en el Boletín Oficial tributarán un 5% del costo del mismo, todo a cargo del juicio o comitente.

La reposición dispuesta en el inciso c) dará fecha cierta del acto al instrumento que emitan los matriculados, empresa o sociedad. Los recursos del Colegio no podrán tener otro destino que los determinados en la presente ley.

Artículo 21: Serán atribuciones de la Asamblea Ordinaria decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los servicios de inscripción, tasas y aportes a que refieren los incisos a) y b) y c) del artículo 12 y el monto de la fianza a que se refiere el inciso g) del artículo 4.

Artículo 22: Corresponderá a las Asambleas Extraordinarias resolver:

- a) Reunidas en las condiciones del artículo 19 y por simple mayoría de votos de los presentes, sobre la aprobación de los estatutos, reglamentos, y cuantos más asuntos les someta el Directorio, que no requieran concurrencia especial;
- b) Mediando la concurrencia, dentro de la primera hora de su convocatoria de no menos de un tercio de los matriculados y con el voto de más de la mitad de los mismos, sobre la unión del colegio a entidades de otra categoría o grado;
- c) Con la asistencia, dentro de igual lapso que el del inciso anterior, de no menos de dos tercios de los matriculados y con el voto de un tercio de los mismos, sobre la enajenación de inmuebles y constitución de garantías o gravámenes.

En caso de no lograrse el número necesario para la celebración de las asambleas extraordinarias, el Directorio deberá, dentro de los 10 días siguientes, someter lo que era materia de las mismas, al plebiscito de los matriculados con derecho a voto, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral. Para la aprobación de la consulta, se necesitará la misma mayoría que era necesaria en la asamblea.

Artículo 23: El Directorio se compondrá de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes. Durarán dos años en sus funciones. Podrán ser removidos en sus cargos

en caso de suspensión en el ejercicio profesional o cancelación de la matrícula, y por las demás causales que puedan establecerse.

Artículo 24: La elección del Directorio, a que refiere el artículo anterior, se realizará en comicios, por el voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de tres meses de antigüedad, con domicilio real en la competencia territorial del Colegio, a simple pluralidad de sufragios y en un todo de acuerdo al Reglamento Electoral.

Artículo 26- Serán funciones del Directorio:

- a) Ejercer las que refiere el artículo 9, que no sean de competencia del Tribunal de Disciplina;
- b) Proyectar los estatutos, reglamentos, código de ética, régimen procesal para la tramitación de las oposiciones a la inscripción en la matrícula y de los recursos por inscripción indebida, interpretar unos y otros y proponer las reformas de los mismos;
- c) Resolver el otorgamiento de poderes y de sus revocatorias;
- d) Decidir la contratación de empleados, su remuneración y remoción;
- e) Designar los miembros de las comisiones que se formen, a los efectos de la administración y demás fines del Colegio. Crear organismos internos a propuesta del Directorio o los matriculados, los que se conformarán con un mínimo de cinco miembros de los cuales uno será un representante del Directorio, rigiéndose por un reglamento que a tal efecto se dictará por el órgano de dirección establecido en el Art. 14 inciso b);
- f) Elaborar el presupuesto anual de la Institución;
- g) Convocar a las asambleas y redactar el orden del día de las mismas;
- h) Depositar los fondos del Colegio en entidad bancaria que corresponda a su competencia territorial y a la orden conjunta del presidente y tesorero;
- i) Someter a consideración de la asamblea la memoria y balance del ejercicio fenecido;
- j) Comparecer a juicio, perseguir el ejercicio ilegal de la profesión y percibir los recursos del Colegio;

- k) Representar a solicitud de sus matriculados a los mismos en defensa de sus derechos y garantías profesionales y gremiales;
- l) Reunirse por lo menos una vez al mes;
- m) Deliberar con por lo menos la mitad más uno de sus miembros y tomar sus decisiones por mayoría de votos; para lograr quórum deberá esperarse hasta media hora; el presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 28: La facultad disciplinaria que esta ley otorga a los Colegios se efectivizará por un Tribunal de Disciplina compuesto de seis jueces titulares y cuatro jueces suplentes, elegidos por dos años en la forma preceptuada por el artículo 24. En caso de ser necesario podrá constituirse en salas, integradas con un mínimo de tres miembros del tribunal.

Artículo 34: Clausurado el sumario, el Tribunal notificará a las partes en forma fehaciente la clausura y deberá dictar resolución dentro de los quince días siguientes. Vencido el término anterior el acusador o el acusado podrán recurrir por ante la Sala en turno de la Cámara de Apelación en lo Penal de la sede del Colegio, solicitando se intime al Tribunal a que dicte resolución en el término de 48 horas, bajo apercibimiento de considerar a los miembros remisos incurso en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, y pasar los antecedentes a la justicia penal.

Mediare o no intimación, el no dictado de resolución en término, constituirá falta grave de los jueces responsables de la omisión del pronunciamiento.

Artículo 35: Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento privado;
- b) Apercibimiento público;
- c) Multa de hasta el equivalente del valor de diez inscripciones en la matrícula;
- d) Suspensión hasta de dos años en el ejercicio profesional;
- e) Cancelación de la inscripción en la matrícula.

Artículo 38: El Tribunal Arancelario se compondrá de seis miembros titulares y cuatro suplentes, elegidos por dos años, en la forma que indica el artículo 24. Designará en la

primera reunión que realice, entre sus integrantes, un presidente, un vicepresidente y un secretario. En caso de ser necesario podrá constituirse en salas, integradas con un mínimo de tres miembros del tribunal.

Artículo 40: Las funciones del Tribunal Arancelario serán:

- a) Dictaminar y verificar la regulación de honorarios de tribunales judiciales, reparticiones públicas o de parte en juicio, en cuestiones que se susciten con motivo de estimación del mismo.
- b) Fijar el honorario que corresponda abonar en remates, corretajes, tasaciones o peritajes, el que se fundará en la legislación vigente o en usos y costumbres del mercado.
- c) La determinación de los intereses en los honorarios.

Artículo 43: Serán sus funciones:

- a) Dictaminar sobre cuestiones o consultas en problemas comunes a los Colegios;
- b) Llevar un registro de los colegiados inscriptos en la Provincia;
- c) Propiciar la unificación de procedimientos relativos al ejercicio de la profesión en la Provincia y a la organización interna de los Colegios.
- d) Coordinar el funcionamiento de los organismos institucionales comunes de cada Colegio, conformando entre los presidentes, o coordinadores de los mismos, comisiones consultivas.

Artículo 46: El martillero y corredor público estará facultado para:

- a) Rematar o intermediar cualquier clase de bienes, excepto las limitaciones resultantes de la presente ley;
- b) Informar sobre el valor venal o de mercado, tasar o peritar los bienes para cuya venta lo faculta esta ley;
- c) Recabar directamente de las oficinas públicas, bancos oficiales, mixtos o privados, los informes o certificados necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones;

- d) Solicitar de las autoridades competentes las medidas necesarias para garantizar el desarrollo del remate;
- e) Actuar en las intervenciones de cajas en que sean propuestos o designados;
- f) Actuar como perito partidor, mediador en cuanto a sus funciones se refiere;
- g) Actuar como oficial ad-hoc, cuando se desempeña en ámbitos del Poder Judicial;
- h) Poner en relación a dos o más partes para la conclusión de negocios sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación. No obstante una de las partes podrá encomendarles que la represente en los actos de ejecución del contrato mediado;
- i) Prestar fianza por una de las partes.

Artículo 48: Las sociedades o empresas de remate o corretaje a que refiere el artículo anterior, los colegiados que las integran o vinculados a las mismas deben llevar los siguientes libros, rubricados por el Colegio Profesional de su competencia:

- a) Diario de entradas, donde asentarán los bienes que recibieren para su venta, con indicación de las especificaciones necesarias para su debida identificación, el nombre y apellido en su caso de quien confiere el encargo, por cuenta de quien han de ser vendidos y las condiciones de su enajenación;
- b) Diario de salidas, en el que se mencionarán día por día las ventas, indicando por cuenta de quién se han efectuado, quién ha resultado comprador, precio y condiciones de pago y demás especificaciones que se estimen necesarias;
- c) De cuentas de gestión, que documente las realizadas entre el colegiado, sociedad o empresa de remate o corretaje y cada uno de sus comitentes.

Artículo 52: Se considerarán remates, corretajes, tasaciones o peritajes oficiales los ordenados por la Administración Pública, sus entidades autárquicas, concesionadas, empresas o sociedades mixtas y entes públicos menores.

Artículo 53: La designación de colegiados para remates, corretajes, tasaciones o peritajes oficiales se realizará por sorteo entre los inscriptos en las listas respectivas

en el Colegio dentro de cuya competencia territorial se efectuare, que será el del lugar de ubicación de los bienes.

El sorteo lo practicará el Colegio respectivo entre los matriculados con domicilio real dentro de su competencia territorial, que tengan una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional. Se realizará en acto público en la sede del mismo, levantando el acta respectiva la que será firmada por el Presidente y el Secretario del Directorio del Colegio y por lo menos dos testigos, preferentemente colegiados. Para los interesados en actuar en remates, corretajes, tasaciones o peritajes oficiales, los Colegios abrirán, en el mismo período establecido en el artículo 67, la inscripción a las respectivas listas.

Artículo 54: El colegiado tendrá derecho a:

- a) Cobrar el honorario que establezca la presente ley;
- b) Percibir la suma que hubiere convenido por sus servicios como dependiente, contratado o adscripto a empresas o sociedades, pudiendo estipular también la comisión de garantía en los términos del artículo 256 del Código de Comercio;
- c) Al reintegro de los gastos de remates, tasaciones, peritajes o corretajes convenidos y realizados;
- d) Cobrar el honorario si el cometido no se realice por culpa de una de las partes involucradas en la operación;
- e) Cobrar el honorario por decisión del comitente de retirar el bien antes del vencimiento de la autorización;
- f) Cobrar el honorario cuando iniciada la negociación, el comitente encargare la conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo;
- g) Cobrar el honorario si interviene más de un Martillero y Corredor, cada uno sólo tendrá derecho a exigir remuneración a su comitente, la compartirán quienes intervengan por una misma parte;
- h) Percibir los gastos y honorarios cuando por causa no imputable al mismo, le fuera revocada la autorización para seguir intermediando.

Artículo 55: El honorario se calculará sobre:

- a) El importe del precio efectivamente obtenido;

- b) El valor de mercado en la época de la intervención;
- c) El valor fijado en la autorización;
- d) El valor de la tasación o peritaje.

Artículo 58: Al colegiado que se atrasare en el pago de los aportes, le será requerido el mismo por medio fehaciente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92.

Artículo 59: Además de lo preceptuado por la ley, queda prohibido a los colegiados:

- a) Participar de sus honorarios a terceros no autorizados para el ejercicio profesional;
- b) Asumir los gastos que demande la realización de un remate;
- c) Constituir sociedades con personas inhabilitadas, suspendidas o excluidas para el ejercicio profesional;
- d) Efectuar actos contrarios a los derechos de usuarios y consumidores, conforme las normativas vigentes;
- e) Efectuar todo tipo de propaganda engañosa.

Artículo 60: Se reprimirá con multa de hasta cien Jus a:

- a) La persona física o jurídica que, no inscrita en el Registro a cargo del Colegio respectivo, intervenga directa o indirectamente en actividad reservada al Martillero y Corredor;
- b) La persona física o jurídica que facilitare o de cualquier manera favoreciere la realización de actividad reprimida en el inciso a);
- c) La persona física o jurídica que obstruyere, impidiere, perturbare la actividad profesional u obstaculizare sus actos preparatorios.

Artículo 63: Para la estimación de los honorarios de los colegiados regirá el siguiente arancel:

1) por remate o corretaje:

- 1.1) de inmuebles, el 3 % a cargo de cada parte; el honorario total no podrá ser inferior a cuatro (4) Jus, la diferencia en menos que resulte será a cargo del vendedor;

1.2) de bienes muebles, mercaderías, semovientes en subasta judicial, derechos y acciones, demoliciones y fondos de comercios, el 10 % a cargo del comprador; el honorario total no podrá ser inferior a dos (2) Jus, la diferencia en menos que resulte será a cargo del vendedor;

1.3) de hacienda vacuna en general, en establecimientos rurales, el 4 % a cargo del comprador;

1.4) de hacienda vacuna en general, en feria, con pluralidad de comitentes, el 2 % a cargo de cada parte;

1.5) en feria, de hacienda para explotación tambera, el 4 % a cargo del comprador;

1.6) en los mercados de hacienda de Santa Fe y Rosario, para toda clase de ganado destinado al consumo o exportación, el 3 % a cargo del vendedor;

1.7) reproductores vacunos de pedigree o puro por cruza, con los certificados correspondientes, el 6 % a cargo del comprador;

1.8) de equino, asnales, mulares, lanares, caprinos, porcinos, aves, conejos y cualquier otra especie, el 8 % a cargo del comprador.

Los honorarios a que refieren los incisos 1.3), 1.4), 1.5), 1.6), 1.7) y 1.8), lo son sin perjuicio de los que el profesional puedan convenir con su comitente a cargo del mismo.

2) por tasaciones o peritajes, para determinar el valor de mercado de:

2.1) inmuebles, el 0,50 % y nunca menos de dos (2) Jus;

2.2) muebles, el 2 %, siendo el arancel mínimo un (1) Jus;

2.3) animales, el 50 % del arancel fijado en los incisos 1.3), 1.4), 1.5), 1.6), 1.7) y 1.8), con igual mínimo que el anterior.

A los fines de la determinación de los importes de los honorarios que anteceden, se tomará como base el que arroje la tasación.

3) Por traslado del profesional fuera del domicilio que hubiere constituido, por kilómetro recorrido, el importe que, a requerimiento del Colegio, fije la Dirección Provincial de Transporte, en función del uso de automotor particular, de fabricación nacional, tipo mediano, si el mismo no se hubiera previamente fijado entre el profesional y su comitente.

Artículo 66: Además de los requisitos requeridos por la ley para ser colegiado, para actuar ante el Poder Judicial, sin perjuicio de las exigencias especiales impuestas por la ley nacional, será necesario:

- a) Ser persona de existencia visible;
- b) Poseer domicilio legal, dentro de la competencia territorial del respectivo Colegio, el que debe datar de no menos de un año;
- c) Inscribirse en el Registro de designaciones de oficio del Colegio de su matriculación.

Artículo 67: En el mes de noviembre de cada año, el Colegio confeccionará en base a las solicitudes presentadas para las designaciones de oficio, las siguientes listas:

- a) Para juicios concursales;
- b) Para Cámara de Apelación, Juzgados de Primera Instancia de Distrito y Tribunales colegiados de Juicios Orales;
- c) Para los Juzgados de Circuitos;
- d) Para los informes sobre el valor de mercado, tasar o peritar los bienes para cuya venta los faculta esta ley;
- e) Para interventores de cajas;
- f) Una con todos los inscriptos en las listas anteriores, a la que se recurrirá si no hubiere, por lo menos, cinco inscriptos en las condiciones requeridas en los incisos b) y c), del presente artículo, tomándose como domicilio legal el domicilio real de los inscriptos.

Cada Colegio deberá remitir copia de las listas anteriores a la Corte Suprema de Justicia antes del 20 de diciembre de cada año.

Artículo 68: Los Juzgados Comunales utilizarán a los fines de las designaciones de oficio, las listas a que refieren los incisos c), d) y e) del artículo anterior.

Artículo 69: Para los colegiados que pretendan actuar ante el Poder Judicial, sólo es optativa la inscripción en las listas que se indican en los incisos a), d) y e) del artículo 67.

Artículo 74: Los sorteos para los asuntos en trámite por ante los tribunales de Santa Fe, Rosario, Rafaela, Reconquista y Venado Tuerto se efectuarán en las condiciones especificadas por los artículos 72 y 73, por ante el miembro del Directorio del Colegio que el mismo designe.

Para los asuntos que tramiten por ante Tribunales con sede fuera de las ciudades antes indicadas, los sorteos se practicarán en las mismas condiciones que los anteriores, por el titular del tribunal y de la secretaría habilitada para tales fines y por ante el respectivo funcionario. Todo ello sin perjuicio de las facultades del Colegio para fiscalizar el acto.

Artículo 78: Las designaciones serán dejadas sin efecto cuando:

- a) No se aceptare el cargo dentro de los cinco días de notificada la designación;
- b) El colegiado retarde u obstruya el desarrollo del procedimiento;
- c) A solicitud del colegiado sorteado, luego de transcurridos veinte días como mínimo o treinta como máximo desde su designación, si no le fuere notificado.

Artículo 79: Las causales de los incisos a) y b) del artículo 78, importan la exclusión del colegiado de todas las listas que integre. La del inciso c) del citado artículo, implica la inmediata reincorporación a la lista respectiva, ubicándolo en primer lugar en el sorteo próximo posterior de la notificación a la sala o Tribunal.

Artículo 88: Para todo desempeño profesional en el ámbito judicial regirán los honorarios previstos en el artículo 63.

Artículo 89: En los casos previstos en los artículos 80 y 87, el honorario del profesional será regulado de acuerdo a las normas impuestas por el artículo 55 según las siguientes proporciones:

- a) Mediando sólo la aceptación del cargo, 25%;
- b) Habiéndose tramitado el oficio, mandamiento de constatación del bien y bienes existentes en autos, el 40%;

- c) Decretada fecha de subasta, cumplimentados los actos a que refiere el inciso anterior y solicitados en su caso los informes registrales correspondientes, el 60%.

El caso de sustitución del bien embargado después de aceptado el cargo, para la regulación de los honorarios se tomará como base del bien el de mayor valor.

Desestimada la intervención del profesional designado según el artículo 67 inciso d), corresponderá honorarios con arreglo a las normas impuestas por el artículo 55 y las siguientes pautas:

- a) mediando sólo la aceptación del cargo, el 25%.
b) habiéndose constatado los bienes denunciados en autos, el 60%.

Artículo 92: El cobro judicial de los importes que por cualquier concepto adeudaren los colegiados al Colegio de su matriculación, se demandará por la vía del juicio de apremio legislado en los artículos 507/509 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, por ante el juzgado que corresponda a la sede del mismo, sirviendo de suficiente título ejecutivo la constancia que expidiere el presidente y el secretario del respectivo Colegio incluida en la intimación a que se refiere el artículo 58, siempre y cuando ésta no haya sido observada dentro de los 15 días posteriores a la notificación.

Artículo 94: El beneficio previsto en el artículo 93, será extensivo a los documentos que en ejercicio de su cometido emitan los colegiados.

ARTÍCULO 3: Derógase los artículos 5, 64, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, y 109 e incorpórase como nuevas disposiciones transitorias los artículos 110 y 111 , con el siguiente texto:

Artículo 110: Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará Comisiones Organizadoras de los Colegios de Martilleros y Corredores con asiento en las ciudades de Venado Tuerto, Reconquista y Rafaela, integradas por tres profesionales inscriptos actualmente en la matrícula y con domicilio real en el ámbito de las Circunscripciones Judiciales N° 3 –Colegio creado por Ley N°

11985, sin haberse constituido—, N° 4 y N° 5 respectivamente, teniendo en cuenta preferentemente la antigüedad de su inscripción en la matrícula profesional. Estas Comisiones Organizadoras tendrán las siguientes facultades y objetivos:

- a) Confeccionar los padrones de los profesionales, actualmente en los Colegios de Rosario y Santa Fe, con domicilio real en el ámbito territorial de las Circunscripciones Judiciales N° 3, N° 4 y N° 5 respectivamente, siendo el número mínimo de colegiados para llevar adelante este proceso, la cantidad de una vez y media lo requerido para conformar una lista de candidatos. En caso de no cumplimentarse, quedará suspendido el presente hasta que este requisito se cumpla.
- b) Convocar, dentro de los noventa días siguientes a la de su constitución, a una Asamblea General Extraordinaria a todos los matriculados que hayan quedado incluidos en los padrones mencionados en el inciso anterior a efectos de que traten el proyecto de Estatuto de los Colegios que las mismas Comisiones Organizadoras deberán redactar en concordancia con todas las previsiones contenidas al respecto en la Ley N° 7547. La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no menor de quince días, por medio fehaciente. Podrán los colegiados, por mayoría simple, solicitar se posponga la constitución del Colegio y continuar en el de su actual matriculación.
- c) Una vez que los Estatutos de los Colegios hayan sido aprobados por los matriculados, por mayoría simple de los concurrentes a la Asamblea convocada al efecto, las Comisiones Organizadoras deberán solicitar el correspondiente reconocimiento y aprobación de los Estatutos por el Poder Ejecutivo. Obtenido el reconocimiento y aprobación antes mencionada, dentro de los sesenta días posteriores, las Comisiones Organizadoras procederán a convocar al primer acto comicial a efectos de constituir los órganos directivos de los nuevos Colegios de conformidad con los Estatutos aprobados y las disposiciones de la ley N° 7547.

Artículo 111: Los Estatutos de los Colegios contemplarán la representación de una primera minoría calificada.

ARTÍCULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VÍCTOR HUGO DADOMO
VICEPRESIDENTE 1°
CÁMARA DE DIPUTADOS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, fundamento mi proyecto de Ley en los siguientes considerandos:

1. El espíritu de la Ley N° 25028, que modifica a la Ley N° 20266, expresado por su autor en los fundamentos de la misma, que dice: "...Presentamos este proyecto de ley, rescatando la necesidad de otorgar al **martillero y corredor público** un cuerpo de normas que regulen **su profesión** instando a la formación universitaria como requisito legal de idoneidad para quienes desempeñen una función de intermediación en el mercado". Del texto se desprende, de manera indubitable, el concepto de **profesión única e indivisible al ser tratada en singular**, y que se confirma en el texto del artículo 31 de la Ley N° 20266 al establecer que "...es aplicable al ejercicio del corretaje lo dispuesto en esta ley respecto de los martilleros..."
2. El dictado en más de veinte universidades –entre públicas y privadas– de la carrera de "**martillero y corredor público**", con una única diplomatura, hecho que expresa la unánime interpretación de profesión única e indivisible, dada en una única estructura curricular y titulación.
3. El artículo N° 42 de la Ley N° 24521 (Ley de Educación Superior) que establece: "Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional...". Es decir: **un título, una profesión, un colegio profesional**.
4. La actual composición de los Colegios creados por la Ley N° 7547 de la provincia de Santa Fe –creados en el año 1975–, en los que un alto porcentaje de sus matriculados poseen título universitario de "martillero y corredor público" expedido por distintas universidades, y que el resto de los colegiados cuenta con la matriculación respectiva como martillero y corredor de comercio –previo examen de idoneidad aprobado por ante un tribunal de alzada y de la equiparación a un profesional universitario para el ejercicio de martillero y corredor público, establecida en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 25028, modificatoria del Decreto Ley N° 20266–. No

resulta justo ni legítimo "desmembrar" un colegio profesional en el que la totalidad de sus matriculados ya cuenta, antes de la sanción de la Ley Provincial N° 13154, con título universitario o habilitación legal para el ejercicio de la profesión de martillero y corredor público. Es decir, poseen un derecho adquirido que no puede ser afectado con carácter retroactivo, limitando sus incumbencias profesionales u obligándolos a una doble colegiación.

5. La Ley Provincial N° 13154 sólo habilita a una nueva entidad a otorgar una matrícula limitada de "corredor inmobiliario". Esta Ley no refiere al corretaje en general, por lo cual no se ha derogado la potestad de los colegios creados por la Ley Provincial N° 7547 para otorgar la matrícula de "martillero y corredor público", conforme al Decreto Ley Nacional N° 20266, modificado por la Ley Nacional N° 25028. Es unánime el concepto en cuanto a que el corretaje es el "genero" y el corretaje inmobiliario sólo una "especie", por lo cual resulta aplicable aquel principio elemental del derecho de "quien puede lo más, puede lo menos". Una ley provincial no puede modificar una legislación cuya competencia es federal. Asero éste que no admite ninguna discusión constitucional ni doctrinaria.
6. Sin desconocer la vigencia de la Ley N° 13154 –independientemente de su cuestionamiento anterior, actual o futuro–, la adecuación de la Ley N° 7547, propuesta en este proyecto, es una necesidad jurídica e improrrogable, y permitirá: a) confirmar las potestades de los Colegios creados por la Ley N° 7547, respetando el derecho adquirido de sus colegiados; b) garantizar a los colegiados antes citados, que no serán perturbados en el ejercicio de su profesión por erróneas interpretaciones de la normativa en vigencia; c) permitir a los nuevos profesionales universitarios optar entre tener una matrícula circunscripta al corretaje inmobiliario o una matrícula que lo habilite al ejercicio de todas las actividades (incumbencias) relativas al título académico, experiencia que ya es realidad en otras provincias de nuestro País.


VICTOR HUGO DADOMO
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS